

RECURSO DE RECLAMACIÓN 297/2025
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 30/2025

PARTE RECURRENTE: GRUPO ELEKTRA,
SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL
VARIABLE

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA
SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL
SECRETARIO AUXILAR: FERDINANDO ROBLES ROA
COLABORARON: YOLOTZIN AMÉRICA NEGRETE SERNA
LUZ RAQUEL SÁNCHEZ PONCE

SÍNTESIS

Grupo Elektra, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable (S.A.B. de C.V.), a través de su representante legal, Jesús Morales Aguilar, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, dictado por la Presidencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el cual desechó de plano el impedimento 30/2025 presentado por la persona moral mencionada, con la finalidad que las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf no conocieran del diverso impedimento 33/2024 del índice de la Primera Sala de esta SCJN.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto es determinar la legalidad del acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco emitido por la Presidencia de esta Segunda Sala de la SCJN.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Los cuales dieron origen a los agravios presentados en contra del acuerdo recurrido.	1-8
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	9
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso fue interpuesto por parte legítima.	9
IV.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente.	9
V.	ESTUDIO DE FONDO	No le asiste la razón a la parte recurrente, por las consideraciones expresadas en esta ejecutoria.	9-11

RECURSO DE RECLAMACIÓN 297/2025
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 30/2025

VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.	11
-----	----------	--	----

PROYECTO

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 297/2025
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 30/2025**

**PARTE RECURRENTE: GRUPO ELEKTRA,
SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL
VARIABLE**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL

SECRETARIO AUXILAR: FERDINANDO ROBLES ROA

COLABORARON: YOLOTZIN AMÉRICA NEGRETE SERNA

LUZ RAQUEL SÁNCHEZ PONCE

Ciudad de México. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al *** de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **recurso de reclamación 297/2025 derivado del impedimento 30/2025**, interpuesto en contra del acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, dictado por la Presidencia de esta Segunda Sala de la SCJN.

El problema jurídico por resolver por esta Segunda Sala de la SCJN consiste en determinar la legalidad del acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco mediante el cual la Presidencia de la Segunda Sala de esta SCJN desechó de plano el impedimento 30/2025 que hizo valer Grupo Elektra, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable (S.A.B. de C.V.), para que las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf no conocieran del diverso impedimento 33/2024 del índice de la Primera Sala de esta SCJN.

ANTECEDENTES

1. Juicio contencioso administrativo. Grupo Elektra, S.A.B. de C.V. demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 900-03-05-00-00-2018-7396 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por la cual la Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades "5", de la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria (SAT), le determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece.

Asimismo, promovió la nulidad del oficio 900-09-01-2018-11768 de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, emitido en el recurso de revocación 36/18, mediante el cual la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 297/2025
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 30/2025**

“1”, de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, del SAT, modificó el crédito fiscal impuesto a la persona contribuyente para incluir las pérdidas por enajenación de acciones disminuidas en el ejercicio de dos mil nueve. Aunado a lo anterior, la empresa en comento también combatió el contenido de la Regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete.

2. Sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. De la demanda correspondió conocer a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), órgano jurisdiccional que la registró bajo el expediente 1330/19-17-10-3 y solicitó se ejerciera la facultad de atracción del juicio, en virtud del monto del crédito fiscal.

En consecuencia, el Pleno de la Sala Regional del TFJA ejerció la facultad de atracción; mediante sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veinte, declaró la validez de las resoluciones impugnadas, así como de la Regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete.

3. Juicio de amparo directo. Inconforme, Grupo Elektra, S.A.B. de C.V. promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo.

4. Por razón de turno correspondió conocer al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el número de expediente 98/2021.

5. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ante esta SCJN. Por escrito presentado el uno de julio de dos mil veintidós, Grupo Elektra, S.A.B. de C.V. por conducto de su apoderada legal, solicitó a esta SCJN ejerciera su facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo 98/2021 del índice del Vigésimo Tribunal Colegiado; 162/2021 del índice del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; 122/2021 del índice, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y 325/2021 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. A su solicitud le recayó el número de expediente 416/2022 del índice de esta Segunda Sala de la SCJN.

6. En sesión privada de la Segunda Sala de esta SCJN de siete de diciembre de dos mil veintidós, el Ministro Luis María Aguilar Morales decidió hacer suyos los escritos de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

7. En sesión de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de esta SCJN acordó desechar el proyecto por mayoría de tres votos, por lo que, se acordó que la Ministra Loretta Ortiz Ahlf sería la encargada elaborar el engrose respectivo con las consideraciones de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado, en el sentido que no era procedente el ejercicio de la facultad de atracción.

8. Sentencia de amparo directo. El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de trece de junio de dos mil veinticuatro

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 297/2025
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 30/2025**

dictó sentencia en el juicio de amparo directo 98/2021, en donde negó el amparo solicitado por Grupo Elektra, S.A.B. de C.V.

9. Recurso de revisión. Grupo Elektra, S.A.B. de C.V. interpuso recurso de revisión, el cual, por acuerdo de la Ministra Presidenta de esta SCJN de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite, se registró bajo el número de expediente 6321/2024 y se turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán para su estudio.

10. Recursos de revisión adhesivos. Por su parte, la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5", de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes del SAT, en representación de la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del Jefe del SAT, presentó recurso de revisión adhesivo.

11. Avocamiento. El Presidente de esta Segunda Sala de la SCJN, mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro se avocó al conocimiento del asunto, tuvo por admitidos los recursos de revisión adhesivos interpuestos y ordenó remitir el expediente al Ministro ponente toda vez que se encontraba debidamente integrado.

12. Impedimento 33/2024. Grupo Elektra, S.A.B. de C.V., mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, planteó recusación para que las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Alberto Pérez Dayán no conocieran del amparo directo en revisión 6321/2024 del índice de esta Segunda Sala.

13. Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN admitió a trámite el impedimento planteado, al que correspondió el número de expediente 33/2024 y se turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Primera Sala de esta SCJN, para la elaboración del proyecto correspondiente.

14. El apoderado legal de la parte quejosa presentó escrito mediante el cual amplió las causas de impedimento. Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala determinó improcedente la ampliación de la recusación, pues la ampliación únicamente podía formularse por causas supervenientes, escenario que en el caso no sucedió.

15. Impedimento 30/2025. Grupo Elektra, S.A.B. de C.V., mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veinticinco, planteó recusación para que las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf no conociera del diverso impedimento 33/2024 del índice de la Primera Sala de esta SCJN.

16. Acuerdo recurrido. La Presidencia de esta Segunda Sala de la SCJN, mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, determinó desechar

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 297/2025
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 30/2025**

de plano el impedimento 30/2025 derivado del diverso impedimento 33/2024, bajo las consideraciones siguientes:

- El artículo 59 de la Ley de Amparo, entre otros requisitos, prevé que se debe exhibir billete de depósito por la cantidad que corresponda al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada la recusación.
- Del mismo modo, el artículo 250 de la Ley de Amparo vigente, establece que el monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada la recusación correspondiente asciende a seiscientos noventa Unidades de Medida y Actualización (UMAS).
- La publicación vigente que al efecto realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el dos mil veinticinco refiere que la UMA equivale a \$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 m.n.), por lo que multiplicada la cantidad de seiscientos noventa veces arroja un total de \$78,066.60 pesos (setenta y ocho mil sesenta y seis pesos 60/100 en m.n.).
- Los billetes de depósito X 042227 y N 923397 exhibidos fueron por la cantidad de \$33,942.00 pesos (treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), por lo que se concluye que éstos no cumplen con el monto que exige el artículo 59 de la ley de la materia, teniendo como consecuencia que el impedimento que se intenta se deseche de plano.
- Además, en sesión pública del veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Primera Sala de esta SCJN resolvió, por unanimidad de cuatro votos, no calificar de legal el impedimento 42/2024 bajo la premisa de que son improcedentes las recusaciones para que algún ministro o ministra se abstenga de conocer cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

17. Recurso de reclamación. Grupo Elektra, S.A.B. de C.V., a través de su apoderado legal, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, en el que manifestó los siguientes agravios:

- Es inaplicable el requisito del billete de depósito por la cantidad de \$78,066.60 pesos (setenta y ocho mil sesenta y seis pesos 60/100 en m.n.), pues al expediente de amparo en revisión 6321/2024 no le corresponde la reforma a la Ley de Amparo, al haber sido interpuesto de forma previa al trece de marzo de dos mil veinticinco, lo anterior, por congruencia y confianza legítima, así como irretroactividad de la ley.
- La interposición de un impedimento derivado del diverso impedimento sí resulta procedente, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 28/2023 (11a.), de la Segunda Sala de esta SCJN, de rubro: **“IMPEDIMENTO PARA ABSTENERSE DE CONOCER UN DIVERSO IMPEDIMENTO. ES**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 297/2025
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 30/2025**

PROCEDENTE FORMULARLO PARA RESOLVER EL PRIMER IMPEDIMENTO SI OCURRE ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO”¹. Por ende, no es aplicable la diversa 1a./J. 24/2025 (11a.), de la Primera Sala de rubro: “RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPEDIMENTO PARA QUE UN MINISTRO O MINISTRA SE ABSTENGA DE CONOCER CUESTIONES ACCESORIAS O DIVERSAS AL FONDO DE LA CONTROVERSIA”².

18. Trámite ante esta SCJN. La Presidencia de esta SCJN, el once de junio de dos mil veinticinco, admitió a trámite el recurso de reclamación, al que correspondió el expediente número 297/2025, y ordenó enviar el expediente a esta Segunda Sala para su radicación y resolución. Asimismo, instruyó su turno a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para el estudio correspondiente.

19. Avocamiento. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta Segunda Sala de la SCJN se avocó al conocimiento del asunto y remitió el expediente debidamente integrado a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

I. COMPETENCIA

20. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer y resolver este recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo,³ y 21, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada⁴ (LOPJF), en concordancia con el artículo tercero transitorio de la LOPJF publicada en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro⁵, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,⁶ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el DOF el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que el recurso de reclamación se interpone en contra

¹ **Datos de identificación:** Tesis: 2a./J. 28/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4383. Registro Digital: 2026763

² **Datos de identificación:** Tesis: 1a./J. 24/2025 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 331. Registro Digital: 2030127

³ **Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

(...)

⁴ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(...)

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

⁵ **Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

⁶ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

(...)

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 297/2025
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 30/2025**

de un acuerdo de trámite emitido por la Presidencia de esta Segunda Sala de la SCJN.

II. OPORTUNIDAD

21. De conformidad con el artículo 104, párrafo segundo de la Ley de Amparo,⁷ el plazo para interponer el recurso de reclamación es de tres días a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación.

22. El acuerdo recurrido fue notificado por lista a la parte recurrente el cuatro de junio de dos mil veinticinco, por lo que surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el cinco de junio de dos mil veinticinco. Por lo que el plazo de tres días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del seis al diez de junio de dos mil veinticinco, sin considerar los días siete y ocho de junio de dos mil veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo⁸ y 143 de la LOPJF⁹.

23. Por lo que, si el recurso de reclamación fue presentado por medio del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (FIREL) el diez de junio de dos mil veinticinco, se concluye que su interposición resultó oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

24. El recurso de reclamación fue interpuesto por Jesús Morales Aguilar, en su calidad de apoderado legal de Grupo Elektra, S.A.B. de C.V., parte quejosa en el juicio de amparo directo 98/2021, cuya personalidad le fue reconocida en el juicio de origen. En consecuencia, se cumple con el requisito de legitimación previsto en el artículo 104, párrafo segundo, de ese ordenamiento legal.

IV. PROCEDENCIA

25. El recurso de reclamación se interpuso en contra del acuerdo de desechamiento dictado en el impedimento 30/2025, derivado del diverso impedimento 33/2024, por la Presidenta de esta SCJN, en consecuencia, es procedente de conformidad con en el artículo 104, primer párrafo de la Ley de Amparo.

V. ESTUDIO DE FONDO

⁷ **Artículo 104.** (...)

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

(...)

⁸ **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

⁹ **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 297/2025
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 30/2025**

26. Esta Segunda Sala determina que el presente recurso de reclamación es **infundado** en atención a las consideraciones siguientes.

27. La parte recurrente señala que la interposición de un impedimento, derivado de diverso impedimento, sí resulta procedente conforme a la jurisprudencia 2a./J. 28/2023 (11a.), de la Segunda Sala de esta SCJN, de rubro: **“IMPEDIMENTO PARA ABSTENERSE DE CONOCER UN DIVERSO IMPEDIMENTO. ES PROCEDENTE FORMULARLO PARA RESOLVER EL PRIMER IMPEDIMENTO SI OCURRE ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO”**

28. En el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco se indicó que, conforme a lo resuelto en sesión pública del veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Primera Sala de esta SCJN, calificó de no legal el impedimento 42/2024 pues consideró que las recusaciones presentadas para que alguna persona ministra se abstenga de conocer cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia son improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano, criterio obligatorio de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco.

29. De la resolución del impedimento 42/2024 del índice de la Primera Sala de esta SCJN derivó el criterio jurisprudencial 1a./J. 24/2025 (11a.), de rubro: **“RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPEDIMENTO PARA QUE UN MINISTRO O MINISTRA SE ABSTENGA DE CONOCER CUESTIONES ACCESORIAS O DIVERSAS AL FONDO DE LA CONTROVERSIA”**, en el cual se planteó que la recusación presentada para que una persona ministra se abstenga de conocer cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia es improcedente pues tales prácticas propician la dilación de la resolución de los asuntos, lo que contraviene el principio de impartición de justicia expedita contenido en el artículo 17 de la CPEUM

30. En el caso del impedimento 30/2025, fueron presentadas recusaciones formuladas en contra de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf para que no conocieran del diverso impedimento 33/2024, el cual fue interpuesto a efecto de que las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Alberto Pérez Dayán no conocieran del amparo directo en revisión 6321/2024 del índice de esta Segunda Sala de la SCJN.

31. Lo anterior, revela que se trata de recusaciones formuladas para que dos ministras se abstuvieran de conocer cuestiones diversas que no conciernen propiamente al fondo de la controversia y, por lo mismo, válidamente pueden desecharse; de lo contrario, se propiciarían prácticas dilatorias que resultan contrarias a la impartición de justicia expedita a que se refiere el artículo 17 de la CPEUM.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 297/2025
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 30/2025**

32. Ahora bien, la parte recurrente señala que debía de aplicarse el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta SCJN en la jurisprudencia 2a./J. 28/2023 (11a.); sin embargo, este órgano colegiado, en una nueva reflexión, y derivado de las constantes prácticas dilatorias que se han presentado para que no se resuelvan ciertos asuntos radicados en esta Segunda Sala, comparte el criterio sostenido por la Primera Sala en la citada jurisprudencia número 1a./J. 24/2025 (11a.), en el que se sustentó el acuerdo impugnado y, en consecuencia, abandona el señalado en la jurisprudencia número 2a./J. 28/2023 (11a.).

33. Esta Segunda Sala coincide en que la admisión de recusaciones cuya finalidad radica en que una persona ministra se abstenga de conocer de cuestiones diversas al fondo de la controversia de la que deriva un asunto, se traduce en una práctica procesal tendiente a obstaculizar la pronta resolución de los asuntos principales, en términos del derecho humano de acceso a la justicia pronta, reconocido en el artículo 17, segundo párrafo de la CPEUM.

34. Los recursos de reclamación tienen el objeto de estudiar la legalidad de los acuerdos dictados por las presidencias de órganos colegiados, por ende, cuando se plantean causas de impedimento para que no se conozca de un diverso impedimento o de un recurso de reclamación, lo procedente debe ser desechar dichos medios de impugnación al tratarse de cuestiones accesorias cuyo trámite no trascendería al fondo del asunto sino que generaría una secuela procesal circunstancial que retrasaría la solución de las controversias efectivamente planteadas, de ahí que el acuerdo combatido se encuentra apegado a derecho.

35. Esta Segunda Sala resolvió, en términos similares, el recurso de reclamación 194/2025 y los impedimentos 2/2025 y 20/2025.

36. No pasa desapercibido para esta Segunda Sala, que la parte recurrente reclamó que fue incorrecta la aplicación del artículo 250 de la Ley de Amparo vigente, publicada en DOF el trece de marzo de dos mil veinticinco; sin embargo, el estudio de dicho argumento no modificaría el sentido de la presente determinación en tanto la exhibición de billetes de depósito para garantizar el trámite de una recusación se actualiza en los casos en que los impedimentos tengan las condiciones de resultar procedentes, situación que en el caso no aconteció pues se trató de una actuación accesorio desvinculada con el estudio de aspectos sustantivos. Por lo tanto, declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar la determinación adoptada por la ministra presidenta de esta SCJN en el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco dictado dentro del impedimento 30/2025.

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

VI. DECISIÓN

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 297/2025
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 30/2025**

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala ambas este alto tribunal; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

PROYECTO